



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00248-00
Proceso:	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.
Demandante:	Ana Melissa Muñoz Corrales
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados del señor Luis Ramiro Zuluaga Cartagena
Interlocutorio:	Nro. 160 de 2022

Al estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82, en armonía con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **ANA MELISSA MUÑOZ CORRALES** en contra de los señores **SARA ZULUAGA CARDENAS** y **CARLOS ANDRES ZULUAGA CARDENAS** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **LUIS RAMIRO ZULUAGA CARTAGENA**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

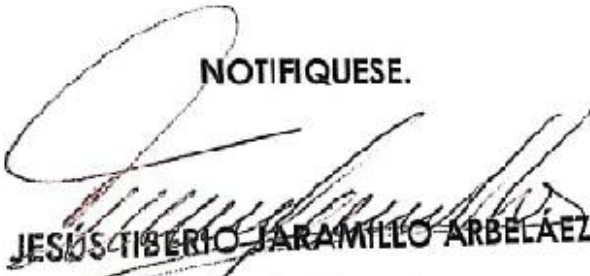
TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal a los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Deben comparecer coadyuvados de abogado.

CUARTO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS RAMIRO ZULUAGA CARTAGENA**, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Estatuto citado, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Una vez se realice este emplazamiento, y transcurra el termino de Ley, se procederá a designarles curador ad – litem.

QUINTO.- Con el fin de fijar el monto de la caución que se debe otorgar, previo decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, determine el valor de las pretensiones, y sobre el mismo preste caución equivalente al 20% sobre dicho avalúo, numeral 2º, artículo 590 C. G. P.

SEXTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. BERNEITH ADENIS RESTREPO LOPEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. Nro. 327.523 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-